

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA CABALLERO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 355 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL SECUESTRO VIRTUAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa por la que se reforma la fracción I del artículo 16 bis y se adiciona el artículo 355 bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en Nuevo León exige respuestas legales acordes con la evolución de las conductas delictivas que aprovechan las telecomunicaciones y el entorno digital. Una de las modalidades que más daño patrimonial y psicosocial produce –sin requerir contacto físico alguno– es el secuestro virtual, entendido por autoridades federales como una modalidad telefónica en la que los perpetradores, mediante engaño, intimidación y simulación de una privación de la libertad, aíslan a la víctima y fuerzan pagos a sus familiares o a la propia víctima bajo la amenaza de una modalidad de secuestro¹.

¹ De Seguridad y Protección Ciudadana, S. (s. f.). ¿Qué es el secuestro virtual? gob.mx. <https://www.gob.mx/sspc/es/articulos/que-es-el-secuestro-virtual?idiom=es/1000>

Esta conducta ha crecido al amparo de tres condiciones: I) bajo costo y alto alcance de las llamadas y mensajería IP; II) dificultad de rastreo de números “descartables” o enmascarados; y III) vacíos de tipificación que obligan a subsumir los casos en figuras penales amplias, lo que complica la recolección de evidencia, la estadística y la prevención focalizada.

Actualmente, uno de los principales obstáculos para dimensionar la magnitud del secuestro virtual es que esta modalidad no aparece como un delito autónomo en los registros oficiales, por lo que no existen estadísticas específicas que permitan medirla con precisión. Sin embargo, las autoridades locales han advertido que desde 2024 hasta la fecha en Nuevo León se registra un promedio de nueve secuestros virtuales al mes, lo que representa un fenómeno preocupante, pues cualquier ciudadano, sin importar su edad, condición social o lugar de residencia, puede ser víctima de este delito².

Se han documentado múltiples casos que evidencian la gravedad del problema, uno de ellos es el de un joven de 16 años que desapareció al salir de su universidad en San Pedro Garza García, donde horas más tarde fue localizado en Saltillo, Coahuila, en condiciones de desorientación y bajo un estado de ansiedad profunda, según el reporte tras las investigaciones pertinentes, se confirmó que había sido víctima de un secuestro virtual, los delincuentes lograron manipularlo mediante llamadas y mensajes intimidatorios, aisladolo de su entorno y generando un escenario de aparente privación de la libertad, mientras simultáneamente presionaban a su familia para realizar transferencias económicas a cambio de su supuesta liberación³.

Este caso refleja con claridad que, aunque el secuestro virtual no se encuentra tipificado de manera independiente, en la práctica se trata de un delito que se repite

² Gutiérrez, O. (s. f.). Autoridades alertan sobre el alza de secuestros virtuales en Nuevo León este 2025. *El Heraldo de México*. <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/4/24/autoridades-alertan-sobre-el-alza-de-secuestros-virtuales-en-nuevo-leon-este-2025-693921.html>

³ Montelongo, C. (2025, 22 agosto). Localizan a joven en Saltillo que desapareció tras salir de la universidad en San Pedro, NL; investigan secues. *Telediario México*. <https://www.telediario.mx/policia/joven-desaparecio-san-pedro-localizado-saltillo>

de forma constante y que afecta gravemente a la ciudadanía, por lo que la ausencia de un tipo penal específico ha dificultado que se generen estadísticas claras y que las instituciones de procuración de justicia puedan enfrentarlo con mayor eficacia, lo cual hace urgente la necesidad de su reconocimiento jurídico para proteger adecuadamente a las potenciales víctimas.

Y dado estas situaciones que han ido en aumento las autoridades locales han emprendido campañas de prevención específicas sobre secuestro virtual (recomendaciones para no responder números desconocidos, cortar la llamada y reportar al 089, así como evitar el aislamiento forzado de la víctima), lo cual da cuenta de la prevalencia práctica de esta modalidad en el estado.

Además, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a través de su plataforma de Reporte Ciudadano de Ciberseguridad, confirma la existencia y datos de contacto de la Unidad de Policía Cibernética del Estado de Nuevo León y de la Fiscalía, lo que permite canalizar denuncias y asesoría en incidentes asociados con el secuestro virtual.

Hoy en día, la mayoría de los casos de secuestro virtual se registran estadísticamente como extorsión u otros engaños patrimoniales, debido a que no existe –en la mayoría de los códigos estatales– una figura típica diferenciada que capture el elemento clave de esta modalidad: la simulación de una privación de la libertad con inducción a aislamiento y coacción económica a distancia. Esta laguna tipológica ha sido subrayada por la doctrina mexicana y comparada, que propone clarificar el encuadre para evitar impunidad por ambigüedad y facilitar la medición.

En el plano federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prevé y sanciona el secuestro tradicional, con privación de la libertad, entendida esta como el acto de retener físicamente a una persona, impedir que salga del lugar en el que se encuentra o limitar su movilidad personal con fines ilícitos como rescate, intimidación, extorsión o daño. No obstante, conviene recordar



que la libertad implica la capacidad de toda persona para decidir y actuar conforme a su voluntad, dentro de los límites del derecho, sin coacción o sometimiento externo; mientras que la privación de la libertad no solo se reduce al encierro físico, sino que también puede manifestarse en formas psicológicas o simbólicas que restringen la autonomía, la voluntad o el libre ejercicio de decisiones de una persona. Dicha ley fue reformada por última vez en mayo de 2021. Sin embargo, la naturaleza del secuestro virtual –sin privación física– hace que típicamente se subsuma en extorsión, de modo que no encaja de forma directa en la Ley General de Secuestro.

En el ámbito local, el Código Penal para el Estado de Nuevo León sí tipifica la privación ilegal de la libertad en su artículo 354 (Título Décimo Octavo, Capítulo I, “Privación Ilegal de la Libertad”), con penas de 10 a 20 años de prisión, tras reformas estatales publicadas en el Periódico Oficial. No obstante, no existe a la fecha un tipo autónomo ni una agravante expresa que capture la modalidad de secuestro virtual con aislamiento de la víctima como medio comisivo y uso de telecomunicaciones o medios digitales.

Esta insuficiencia normativa genera tres efectos:

- a) Dificultad probatoria para acreditar elementos específicos de la simulación (aislamiento, coacción continuada a distancia, instrucciones para evitar contacto, etc.).
- b) Sub-registro estadístico: al quedar diluido dentro de “extorsión”, las autoridades de prevención no dimensionan con precisión el fenómeno.
- c) Desajuste preventivo: sin nombre ni sanción diferenciada, es más difícil diseñar y evaluar campañas y protocolos (p. ej., protocolos escolares, hoteleros, transporte y plataformas digitales), a pesar de que la Fiscalía de Nuevo León ya emite recomendaciones públicas ante la recurrencia del fenómeno.

El secuestro virtual provoca afectaciones patrimoniales directas (depósitos o transferencias económicas) y daño psicoemocional severo caracterizado por pánico, estrés agudo, trastornos de ansiedad y repercusiones en el ámbito laboral y escolar por las horas de aislamiento⁴. Sobre esa línea, investigaciones internacionales como la realizada en la Universidad del País Vasco desde 2018, evidencian que este tipo de situaciones como el secuestro virtual generan daños psicológicos significativos en las personas afectadas, que pueden manifestarse desde episodios temporales de ansiedad hasta trastornos crónicos, pues se sustentan en la manipulación ejercida por los delincuentes, quienes mediante llamadas y mensajes logran implantar miedo, confusión y obediencia en la víctima y en su familia, estas conductas provocan estados de shock, embotamiento emocional, aislamiento social y sentimientos persistentes de miedo, desesperanza o culpa, ya que se trata de una modalidad de cautiverio y la imposición de un guion diseñado para implantar el terror lo que constituye un “juego psicológico”, cuyo objetivo es quebrar la resistencia de la persona afectada, así, incluso sin existir un contacto físico, la víctima experimenta una multi – victimización; primero por la amenaza, después por la estafa económica y finalmente por el impacto emocional, que afecta sus esferas familiar, laboral y social.⁵

Estos hallazgos confirman que el secuestro virtual no solo provoca pérdidas patrimoniales, sino que representa un factor de riesgo relevante para la salud mental de quienes lo padecen.

Una vez señalado lo anterior, es importante destacar que sectores como estudiantes foráneos, trabajadores de turnos, turistas, conductores de plataforma y personal hotelero están especialmente expuestos por sus rutinas y disponibilidad telefónica.

⁴ Amescua Chávez, C., (2010). El secuestro virtual en el continuo de la violencia. Visibilizar lo que se oscurece. Rastro. Travaux et Recherches dans les Amériques du Centre , (57), 111-127. <https://www.redalyc.org/pdf/4238/423839515008.pdf>

⁵ LA EXTORSIÓN UN ESTUDIO DESDE LA FENOMENOLOGÍA Y LA PSICOPATOLOGÍA. (2028, 17 mayo). Universidad del País Vasco. [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/29756/Goicoechea%20Goicoechea%20Maitane.pdf?sequence=2&iAllowed="](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/29756/Goicoechea%20Goicoechea%20Maitane.pdf?sequence=2&iAllowed=)



Las autoridades federales han advertido, además, que su incidencia crece en fines de semana y temporadas vacacionales, periodos en los que familiares tienen menos contacto y verificación inmediata, aumentando la eficacia del engaño.

En Nuevo León, las campañas de la Policía Cibernética y de la Fiscalía se han intensificado, lo que evidencia un riesgo real para la comunidad estudiantil y familiar. Estas campañas recomiendan colgar, verificar y denunciar al 089, así como no aislarse ni obedecer instrucciones de los extorsionadores, prácticas preventivas que deben acompañarse de tipificación penal clara para fortalecer disuasión y persecución.

Algunos de los beneficios de la iniciativa son los siguientes: Al identificar “secuestro virtual” en carpetas de investigación, la Fiscalía y la Policía Cibernética podrán focalizar campañas, operativos y bloqueos de numeración; además, se facilita el intercambio de información con el 089 y operadores de telecomunicaciones; sanciones diferenciadas envían un mensaje claro a *call centers* delictivos que hoy operan con alto rendimiento por costo bajo y riesgo penal difuso; tipificar la conducta evita revictimización y reduce tiempos de reacción, al reconocer la simulación y la coacción remota como daño punible per se.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
CAPITULO I BIS	CAPITULO I BIS
DELITOS GRAVES	DELITOS GRAVES

<p>ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I. II. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También los grados de</p>	<p>ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I. II. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 355 Bis 2; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También</p>
--	--

<p>tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;</p>	<p>los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;</p>
<p>TITULO DECIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Artículo 354.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad. Artículo 355.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas, si la privación ilegal de la libertad no excede de tres días. Cuando la privación ilegal de la libertad excede de tres días se impondrá al responsable una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a tres mil cuotas.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Artículo 354... Artículo 355...</p>

<p>Artículo 355 bis. – Cuando el delito de privación ilegal de la libertad se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 355 bis...</p> <p>Artículo 355 Bis 2.-</p> <p><i>Comete el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad virtual o de secuestro virtual quien, aún sin tener físicamente privada de la libertad a una persona, la induzca, manipule o engañe para que se aísle del exterior, quedando incomunicada para pedir auxilio, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación tales como llamadas telefónicas, redes sociales, servicios de mensajería electrónica, videojuegos en línea u otros medios digitales, con el fin de:</i></p>
--	--

I. Obtener directa o indirectamente un beneficio económico;

II. Provocar temor o perturbación en la víctima o en terceros; o

III. Simular ante terceros la existencia de un secuestro físico.

Párrafo segundo. Al responsable del delito a que se refiere este artículo, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de mil a dos mil cuotas.

Párrafo tercero. Las penas previstas se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:

a) La víctima sea menor de edad, persona adulta mayor o con discapacidad;

b) El autor sea o se haga pasar por servidor público; o

c) Se utilicen datos personales obtenidos ilícitamente para la comisión del delito.

	<p><i>Para el caso del inciso b del presente artículo la pena se podrá aumentar hasta en una mitad.</i></p>
--	--

Es por lo anterior expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se REFORMA el artículo 16 Bis y se ADICIONA el artículo 355 Bis 2 del Código Penal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I. II. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; **355 Bis 2;** 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También los



grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;

ARTÍCULO 355 BIS 2.-

Comete el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad virtual o de secuestro virtual quien, aún sin tener físicamente privada de la libertad a una persona, la induzca, manipule o engañe para que se aísle del exterior, quedando incomunicada para pedir auxilio, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación tales como llamadas telefónicas, redes sociales, servicios de mensajería electrónica, videojuegos en línea u otros medios digitales, con el fin de:

- I. Obtener directa o indirectamente un beneficio económico;
- II. Provocar temor o perturbación en la víctima o en terceros; o
- III. Simular ante terceros la existencia de un secuestro físico.

Párrafo segundo. Al responsable del delito a que se refiere este artículo, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de mil a dos mil cuotas.

Párrafo tercero. Las penas previstas se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:

- a) La víctima sea menor de edad, persona adulta mayor o con discapacidad;
- b) El autor sea o se haga pasar por servidor público; o



c) Se utilicen datos personales obtenidos ilícitamente para la comisión del delito.

Para el caso del inciso b del presente artículo la pena se podrá aumentar hasta en una mitad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

